



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 476/2009

VS

MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, la [REDACTED], por su propio derecho, promovió inconformidad contra actos del **MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, derivados de la licitación pública nacional **No. 33307003-002-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE COMONDÚ.**

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente adujo lo que a su derecho convino, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 011 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1946, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se requirió al **MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que dentro del

término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa y datos generales de los terceros interesados, igualmente, para que rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.158, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, esta unidad administrativa requirió a la convocante por segunda ocasión a efecto de que cumpliera en todos sus puntos con lo requerido mediante el diverso 115.5.1946.

CUARTO. El **MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su Director General de Seguridad Pública Municipal, informó mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el día veinticuatro de febrero de dos mil diez, que el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN 2009), con un monto autorizado por la cantidad de \$930,750.00; y que el origen de los recursos federales mencionados pertenecen al del Ramo 36, Seguridad Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Aunado a lo anterior, mencionó que el procedimiento en cuestión se encontraba en su etapa final, ya que el adjudicado había suministrado el ochenta por ciento de los bienes y proporcionó los datos del tercero interesado López Mares, S.A. de C.V.

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.772, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, esta unidad administrativa requirió a la convocante por tercera ocasión a efecto de que cumpliera en todos sus puntos con lo requerido mediante el diverso 115.5.1946.

SEXTO. Mediante oficio sin número recibido en esta dirección el día catorce de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y remitió documentación relacionada al procedimiento de licitación impugnado, así como mediante sendos oficios sin número recibidos en esta Dirección General con fechas veinticuatro de febrero y cinco de marzo del año en curso.

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el día cuatro de mayo del año en curso, la convocante remitió diversa documentación relativa al procedimiento de licitación en cuestión, incluyendo copia de las pólizas de cheque de los pagos realizados a la empresa ganadora de la licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 476/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación.

En el caso que nos ocupa, se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN 2009), con un monto autorizado por la cantidad de \$930,750.00; cuyo origen de los recursos federales mencionados pertenecen al Ramo 36, Seguridad Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación **No. 33307003-002-09**, celebrado el **nueve de noviembre de dos mil nueve**, por lo que el término de seis días hábiles previsto en el artículo 65,

fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día diez al dieciocho de noviembre de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días catorce, quince y dieciséis de noviembre fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos, lo que se aprecia en el acta de presentación y apertura de proposiciones, visible a fojas 034 a 036, y fallo visible a fojas 042 a 047, se desprende que [REDACTED] efectivamente presentó propuesta y participó como licitante en el proceso de licitación **No. 33307003-002-09**.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 33307003-002-09** para la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE COMONDÚ**”, según consta en la convocatoria publicada en CompraNet el día veintidós de octubre de dos mil nueve.
2. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta de aclaración a las bases del concurso (fojas 027 a 031).
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el tres de noviembre del año dos mil nueve (fojas 034 a 036).
4. El día cinco de noviembre fue celebrada un acta relativa a la “prueba de balística” (fojas 037 a 041).
5. El nueve de noviembre de dos mil nueve, se emitió acta de fallo y adjudicación, concediendo el fallo de la licitación a favor de la empresa **LÓPEZ MARES, S.A. DE C.V.**, (fojas 042 a 047 inclusive). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 476/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acta de fallo y adjudicación que contiene el fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 33307003-002-09.**

SEXTO. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Ahora bien, visto el contenido del oficio sin número, recibido el cuatro de mayo del presente año, a través del cual la convocante informa a esta Dirección General que el objeto de la licitación impugnada ha sido concluido ya que fue entregado, recibido y pagado, tal y como se demuestra con las constancias que en copia simple acompaña al referido oficio y que obran a fojas 176 a 200 del expediente en que se actúa, esta autoridad estima lo siguiente:

Tomando en cuenta que de las constancias precisadas en el párrafo que antecede se desprende que los actos derivados del fallo cuya ilegalidad se demanda, han dejado de surtir efecto jurídico alguno, en razón de que los bienes de que se trata han sido entregados, recibidos y pagados, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 67 fracción III, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Lo anterior, en razón de que de las disposiciones legales transcritas se advierte que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el acto de reposición de fallo objeto del incidente que se resuelve ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo, esto es, al haber sido entregados y recibidos los bienes y cubierto el pago correspondiente por la convocante, resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión, no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer nuevamente el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas, el expediente que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del promovente. Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 476/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

SÉPTIMO. Del Desahogo al Derecho de Audiencia del Tercero Interesado. De autos consta que se concedió derecho de audiencia al tercero interesado mediante proveído 115.5.365 (fojas 128 y 129), mismo que le fue notificado el día dieciocho de febrero del año en curso (foja 131), sin embargo, también de autos consta que LÓPEZ MARES, S.A. DE C.V., no compareció a desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado.

OCTAVO. Por otra parte, tomando en consideración que en el escrito de inconformidad la **C.** [REDACTED] expresa hechos que pudieran constituir

infracciones administrativas, dese vista al Contralor Municipal del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la inconformidad promovida por **GLORIA ESPERANZA CHAIDEZ VILLANUEVA**, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando así proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme de manera personal, al tercero interesado por rotulón en razón de que no compareció en el expediente en el que se actúa y por lo tanto no señaló domicilio en el lugar de residencia de esta autoridad, por oficio a la convocante y a la Contraloría Municipal y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDGAR GABRIEL PEREZ ZAYNOS

PARA: C. GLORIA ESPERANZA CHAIDEZ VILLANUEVA- Calle Tochtli No. 253, Colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco, México, D.F., C.P. 02730.- Tel. 5353.4446 y 5347.0777.

Autorizado: C. José de Jesús Aguilar Amezcua.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 476/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

C. ÁLVARO ORLANDO GERARDO CABANILLAS.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.- MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.- Esquina Esgrima y Cervantes del Río S/N, Col. Centro, C.P. 23640, Comondú, Baja California Sur. México. Tel. 01 (613) 132 6883. Correo electrónico gmendez@smsp.gob.mx

C. BALDEMAR GÓMEZ LUCERO.- CONTRALOR MUNICIPAL.- MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.- Calle Agustín Olachea S/N Esquina Álvaro Obregón, Col. Centro, C.P. 23600, Municipio de Comondú, Baja California Sur. Tel. 01 (613) 132 7419 y 045 (613) 100 5146.